



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

La señora CARMEN LILIA RIVERA TORRES, obrando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de ejecución para hacer efectivas las condenas contenidas en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2017, dictada por este juzgado, la cual fue confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 23 de abril de 2019, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada pero solamente frente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como quiera que por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se realizó el respectivo depósito por concepto de las costas de segunda instancia, en la proporción correspondiente, y, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a la demandante CARMEN LILIA RIVERA TORRES, las siguientes sumas, a saber:

- a) Por el valor de \$53.908.394., por concepto de retroactivo pensional causado desde el 20 de abril de 2013 al mes de abril de 2019, y por las mesadas que se sigan causando equivalentes al salario mínimo legal mensual de cada año, en cantidad de 13 al año, previo descuento del 12% con destino al Subsistema de Seguridad Social en Salud.
- b) Por los intereses moratorios del retroactivo adeudado, a la tasa más alta certificada por la SUPERFINANCIERA al momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas reconocidas, a partir del 09 de septiembre de 2014 y hasta cuando se dé solución de pago.
- c) Por la suma de \$5.513.000. por concepto de costas de primera instancia.
- d) Por la suma de \$445.000. por concepto de costas de segunda instancia.

SEGUNDO: En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: Se deniega la solicitud de ejecución formulada en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que dentro del plenario, en virtud del depósito de fecha 01/06/2021, por aquella realizado, no existe obligación alguna a su cargo por concepto de costas.

CUARTO: La notificación de esta providencia se surtirá de manera personal a la entidad ejecutada. (Artículo 41 CPTSS).

QUINTO: La abogada Alba Lidia Arias Vargas, es la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad: 41.001.31.05.003.2016.00269.00

F/sao